

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00050-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL BRAVO RODRÍGUEZ,
CRISTOBAL ENRIQUE LOZANO CAICEDO Y
JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ ORTIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto, por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, visible del folio 188 a 203 del diligenciamiento, en contra del auto admisorio dictado el 23 de marzo de 2018.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., por expresa remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P., que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando se dicte fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el entendido de la norma citada, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido, en este caso, la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el sub júdice, el auto recurrido fue notificado a la parte recurrente al correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, el 16 de abril de 2018 como da cuenta el reverso del folio 180 del expediente, en consecuencia, el término para interponer el recurso se vencía el 19 del mismo mes y año, así las cosas, habiéndose interpuesto el recurso ese último día, se encuentra dentro del término de ley y es procedente el pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, solicita el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que se revoque el auto dictado el 23 de marzo de 2018 en cuanto admitió la demanda en su contra y en su lugar, sea desvinculada, toda vez, que no tiene competencias en materia de salud, y en consecuencia, la nación estaría indebidamente representada por esa entidad, lo cual adicionalmente conduce a una falta de legitimación para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y para adoptar medidas relacionadas con las pretensiones de la misma.

El despacho aclara que jurisprudencial y doctrinalmente, se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Corolario, la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al

demandante o al demandado y la misma debe plantearse como excepción previa en la contestación de la demanda:

Ahora bien, el presente asunto se encuentra en la etapa admisorio por lo que no es procedente, a través del recurso interpuesto, pretender que se declare la falta de legitimación del recurrente quien fue llamado a comparecer al proceso en la demanda, pues tal como se dijo en parte precedente, dicha situación debe ser planteada como una **excepción previa** en la respectiva contestación, advirtiendo que el medio de control instaurado se encuentra regulado por la Ley 472 de 1998, que en su artículo 23 regula específicamente el tema de las excepciones, en los siguientes términos: "ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia".

Así las cosas, frente a esta censura, el despacho señala que no le asiste razón a la entidad recurrente, por lo que, no repondrá la decisión tomada en el auto admisorio y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

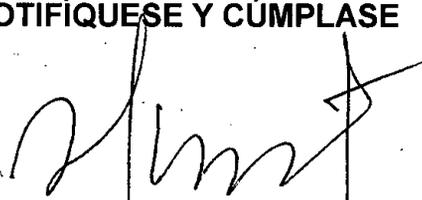
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 23 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-